

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2020-00486-00  
50001-23-33-000-2020-00488-00  
**ASUNTO:** DECRETOS No. 089 Y 090 DE 2020,  
EXPEDIDOS POR EL ALCALDE DE  
PUERTO LÓPEZ (META)  
**M. DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Ingresaron los expedientes de la referencia al Despacho, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del CPACA, decida sobre la legalidad de los siguientes actos: Decreto **089** del 18 de mayo de 2020 "*POR EL CUAL SE DEROGA LA EXCEPCIÓN DE CIRCULACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 41 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 080 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" y Decreto **090** del 23 de mayo de 2020 "*POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 080 DEL 08 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META*", expedidos por el Alcalde del Municipio de Puerto López (Meta).

Revisados los mencionados Decretos 089 y 090 del 18 y 23 de mayo de 2020, respectivamente, se advierte que guardan unidad de materia, esto es, se refieren a un mismo tema, razón por la cual el despacho los cobijará en un solo estudio de admisibilidad, como pasa a señalarse:

1.- Luego de analizar el contenido sustancial de los actos administrativos en comento, se advierte que no es procedente avocar el conocimiento de los mismos, ya que no fueron dictados en desarrollo de un decreto legislativo proferido al amparo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues, si bien se hizo referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo cierto es

que el decreto que declara el Estado de Excepción no puede ser directamente desarrollado por una autoridad territorial, toda vez que dicha atribución le corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

Paralelamente con lo anterior, se observa que se hizo mención a los Decretos 418, 417, 457, 531 y 593 del 2020, no obstante, éstos no son Decretos Legislativos proferidos en desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, sino en ejercicio de funciones administrativas de policía del Presidente.

De otro lado, se extrae que los decretos en comento fueron proferidos en uso de las atribuciones constitucionales y legales ordinarias conferidas a los alcaldes por los artículos 2, 24, 49 y 315 de la Constitución Política y en las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001 y 1801 de 2016, por lo que, en estricto sentido, no son actos administrativos que deban someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que los decretos en cuestión, como actos administrativos que son, admiten ser enjuiciados por los medios de control ordinarios, previstos en el CPACA.

**2.-** Se observa que a través del Decreto 089 del 18 de mayo de 2020, el Alcalde Municipal de Puerto López derogó la excepción establecida en el numeral 41 del artículo 2 del Decreto 080 del 08 de mayo de 2020, relacionada con la circulación contemplada para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años y de los niños, niñas y adolescentes mayores de 6 años.

Igualmente, en el Decreto 090 del 23 de mayo de 2020 el Alcalde del Municipio de Puerto López, prorrogó, en el artículo primero, el Decreto 080 del 08 de mayo de 2020, *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ META”*, extendiéndose las medidas allí dispuestas hasta las 12 de la noche del 31 de mayo de 2020 y, en el artículo tercero, prorrogó el término de vigencia del Decreto 089 del 18 de mayo de 2020, que como que se dijo anteriormente derogó la excepción

establecida en el numeral 41 del artículo 2 del Decreto 080 del 08 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la base de datos de esta Corporación se evidencia que frente al referido Decreto 080 del 08 de mayo de 2020, este Tribunal ya se pronunció mediante auto del 18 de mayo de 2020<sup>1</sup>, no avocando conocimiento del mismo, al considerar que no era un acto administrativo que debiera someterse al control inmediato de legalidad, comoquiera que no fue proferido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, para este despacho resulta procedente ordenar atenerse a lo ya resuelto, de acuerdo con el principio de que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, es decir, como el estudio del decreto primigenio no fue avocado tampoco lo serán los que lo prorrogan o modifican.

**3.-** De otra parte, en el Decreto 090 del 23 de mayo de 2020, se observa que en el artículo segundo, se dispuso la prórroga de la vigencia del Decreto 078 del 04 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ META”*, respecto del cual esta Corporación ya se pronunció mediante auto del 12 de mayo de 2020<sup>2</sup>, no avocando conocimiento del mismo, al considerar que no era un acto administrativo que debiera someterse al control inmediato de legalidad, comoquiera que no fue proferido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional; decisión que fue reiterada en el auto del 18 de mayo de 2020 dictado dentro del expediente No. 2020-00411-00.

En este orden de ideas resulta pertinente ordenar atenerse a lo ya resuelto, de acuerdo con el principio de que lo subsidiario corre la suerte de

---

<sup>1</sup> Rad. No. 50001-23-33-000-2020-00411-00, conocido por este despacho.

<sup>2</sup> Rad. No. 50001-23-33-000-2020-00405-00, conocido por este despacho..

lo principal, es decir, como el estudio del decreto primigenio no fue avocado tampoco lo será el que lo prorroga.

4.- De otro lado, se tiene que el Alcalde de Puerto López, en el artículo cuarto del Decreto No. 090 del 23 de mayo de 2020 derogó el Decreto 065 del 26 de marzo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA ALCALDIA DE PUERTO LOPEZ META DURANTE EL TÉRMINO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19"*; acto administrativo respecto del cual este Tribunal asumió el conocimiento de control inmediato de legalidad en auto del 03 de abril de 2020, dictado por el despacho la Magistrada Doctora Nelcy Vargas Tovar, dentro del expediente No. 50001-23-33-000-2020-00187-00.

En consecuencia, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, que a través de la Secretaría de la Corporación se remita copia del Decreto No. 090 del 23 de mayo de 2020, de sus anexos y de esta providencia al mencionado despacho, a fin de que se estudie la posibilidad de avocar su conocimiento.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta, a través del suscrito ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad de los Decretos No. 089 y 090 del 18 y 23 de mayo de 2020, expedidos por el Alcalde Municipal de Puerto López (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por conducto de la Secretaría al Despacho de la Magistrada Doctora Nelcy Vargas Tovar, de manera digital, copia del Decreto No. 090 del 23 de mayo de 2020, de sus anexos y de la presente providencia, a fin de que se estudie la posibilidad de avocar su conocimiento dentro del expediente No. 50001-23-33-000-2020-00187-00, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ATENERSE** a lo resuelto por esta Corporación en los expedientes con radicación No. 50001-23-33-000-2020-00405-00 y 50001-23-33-000-2020-00411-00, respecto de la prórroga de los Decretos 078 y 080 del 04 y 08 de mayo de 2020, respectivamente, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese virtualmente esta providencia a los Procuradores 48 y 49 Judicial II Administrativo destacados ante este Tribunal, en procura de garantizar en lo necesario una controversia a través de los recursos procedentes legalmente.

**QUINTO:** Comuníquese lo decidido en esta providencia al señor Alcalde de Puerto López (Meta) y publíquese una copia de la misma en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta de la Rama Judicial y en Twitter.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-